

Salud—Centros de Salud; Personal

(P. de la C. 148)

[NÚM. 103]

[Aprobada en 28 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 2 y 3 de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948, según fuera enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948 para que lea:

“Ley para facultar al Secretario de Salud de Puerto Rico a organizar, administrar y operar centros de salud en cualquier municipio de Puerto Rico con excepción del Gobierno de la Capital con fondos estatales y municipales combinados y a reglamentar su funcionamiento; a operar las facilidades hospitalarias municipales existentes en dichos municipios como centros de salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley previo convenio con los alcaldes, previa la aprobación de las Asambleas Municipales; para facultar al Secretario de Salud a celebrar convenios con los gobiernos municipales de dichos municipios para el funcionamiento de dichos centros de salud.”

Sección 2.—Por la presente se enmiendan los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 213 aprobada el 15 de mayo de 1948⁴² para que lean:

“Artículo 2.—El Secretario de Salud queda por la presente facultado a celebrar convenios con los gobiernos de dichos municipios para organizar, administrar y operar centros de salud; para operar las facilidades existentes en dichos municipios como centros de salud; todo convenio especificará la aportación que le corresponde hacer al municipio y la que, mediante ordenanzas, será consignada en presupuesto; especificará también los dineros que asigne el Secretario de Salud de los fondos que se proveen por esta ley, y de los fondos que se asignen en el presupuesto funcional del Departamento para estos fines y los cuales serán presupuestados por el Secretario de Salud según las necesidades de la organización, administración, funcionamiento y compra de equipo del centro de salud; Disponiéndose, que el puesto en cada centro de salud que tenga como función básica la de auxiliar al Director Médico en las tareas administrativas, estará

⁴² 24 L.P.R.A. secs. 72 y 73.

comprendido en el servicio sin oposición bajo las disposiciones de la Ley de Personal,⁴³ y que, aquellos empleados que durante los nueve meses anteriores a la fecha de efectividad del convenio hayan estado prestando servicios en los hospitales municipales, o centros de salud devengando sueldos de fondos municipales, y cuyos puestos se transfieran para ser sufragados por el gobierno estatal, continuarán ocupando dichos puestos en calidad de empleados regulares del Servicio por Oposición, siempre que el alcalde haya certificado que sus servicios han sido satisfactorios. A dichos empleados se les asignará la retribución que corresponda de acuerdo con las escalas de la Ley de Retribución Uniforme y se les transferirán las licencias regulares y por enfermedad que tuvieren acumuladas a la fecha del cambio, según las normas a este respecto establecidas por la Oficina de Personal; disponiéndose que la transferencia de licencia se limitará al máximo que permite la Ley de Personal.

Se faculta al Director de Personal para seleccionar, en casos de vacantes ocurridas en dichos puestos, y cuando la Oficina de Personal no cuente con elegibles, candidatos de los registros que puedan haberse establecido para uso de aquellos municipios en los que exista un sistema de administración de personal sobre la base de mérito.

En aquellos municipios con los cuales el Departamento de Salud entre en convenios, el Secretario de Salud queda autorizado a llevar a cabo mejoras de carácter permanente en la planta física de los hospitales y otras facilidades médicas, y a proveer mediante compra o transferencia cualquier equipo y suministro que se requieran para dar un servicio médico adecuado.

Artículo 3.—El Secretario de Salud en consulta con el municipio determinará el costo de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud para cada año fiscal. La mitad del costo de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud será aportado por el Departamento de Salud. La otra mitad será aportada por el municipio siempre que dicha cantidad no exceda del 35 por ciento del ingreso municipal estimado para gastos de funcionamiento de ese año fiscal. Cuando la mitad de los gastos de organización, administración, funcionamiento y equipo de cada centro de salud exceda del 35 por ciento del ingreso municipal la diferencia será cubierta por el Gobierno Estatal; disponiéndose, que el Departa-

⁴³ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

mento de Salud y el municipio pueden llevar a sus presupuestos formando parte del convenio cantidades adicionales a las especificadas anteriormente, si disponen de recursos para ello. Disponiéndose, además, que la aportación estatal al sostenimiento de todo centro de salud será en adición a la asignación que corresponda al sostenimiento de la Unidad de Salud Pública y a la Unidad de Bienestar Público que forman parte de dicho centro.

Los municipios podrán transferir al Departamento de Salud el total o la parte de los fondos para operación de los servicios de acuerdo como se convenga con el Secretario de Salud; disponiéndose, que los fondos así transferidos serán utilizados por el Departamento de Salud para la operación del servicio en el municipio que hace la transferencia exclusivamente.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1965.

Comercio—Contratos de Distribución; Acto Torticero

(P. del S. 244)

[NÚM. 104]

[*Aprobada en 28 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 75, aprobada en 24 de junio de 1964, que es la que reglamenta la terminación de, y la negativa a renovar, bajo determinadas circunstancias, ciertos contratos de distribución.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 75 aprobada en 24 de junio de 1964,⁴⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—De no existir justa causa para la terminación del contrato de distribución o para la negativa a renovar el mismo, el principal habrá ejecutado un acto torticero contra el distribuidor y deberá indemnizarle en la medida de los daños que le cause, cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores:

(a) el valor actual de lo invertido por el distribuidor para la

⁴⁴ 10 L.P.R.A. sec. 278b.

adquisición y la adecuación de locales, equipo, instalaciones, mobiliario y útiles, en la medida en que éstos no fueren fácil y razonablemente aprovechables para alguna otra actividad a que el distribuidor estuviere normalmente dedicado;

(b) el costo de las mercaderías, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia, y de cuya venta o explotación no pueda beneficiarse;

(c) aquella parte de la plusvalía del negocio del distribuidor atribuible a la venta de la mercancía o servicios objeto del contrato de distribución a ser determinada tomando en consideración los siguientes factores:

(1) número de años que el distribuidor ha tenido a su cargo la distribución;

(2) volumen actual de venta de la mercancía o servicios y la proporción que representa en el negocio del distribuidor;

(3) proporción del mercado de Puerto Rico que dicho volumen representa;

(4) cualquier otro factor que ayude a establecer equitativamente el monto de dicha plusvalía;

(d) el monto de los beneficios obtenidos por el distribuidor en la venta de la mercancía o servicios durante los últimos cinco años o si no llegaren a cinco, cinco veces el promedio anual del monto de los beneficios obtenidos durante los últimos años, cualesquiera que fuesen.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1965.

Reglas de Procedimiento Civil—Emplazamiento Sustituto

(P. del S. 245)

[NÚM. 105]

[*Aprobada en 28 de junio de 1965*]

LEY

Para enmendar la Regla 4.7 (Emplazamiento Sustitutivo) de las de Procedimiento Civil de 1958 para el Tribunal General de Justicia, enmendadas.